

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año . . . . .	75 pesetas
Seis meses . . . . .	40 »
Tres » . . . . .	21 »

Ejemplar; 1,00      Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África a sujeción a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado* Artículo 1.º del Código Civil. = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año . . . . .	80 pesetas
Seis meses . . . . .	42 »
Tres » . . . . .	22 »

PAGO ADELANTADO

## GOBIERNO CIVIL

Orden del Ministerio de Agricultura sobre comercio de semillas hortícolas, forrajeras pratenses e industriales obtenidas de acuerdo con las Ordenes de 8 de noviembre de 1941 y 28 de septiembre de 1948.

Art. 7.º Dentro de la libertad que se establece en el artículo sexto para la elección de formato y características de los envases, éstos deberán ser de clase y cierre tales que no pueda atribuirse a ellos mermas o aumento de impurezas de la semilla. Para mayor garantía del comprador, las entidades concesionarias o los productores de tolerada someterán al I. N. S. S. los envases a emplear, para su aprobación por dicho Organismo.

Cada envase que forme parte de una expedición saldrá al mercado provisto del precinto y etiqueta exterior del I. N. S. S. y del certificado de garantía interior de dicho Organismo o, en su defecto, precinto y etiquetas exterior e interior de la concesionaria o productor de tolerada; en estos casos, las etiquetas llevarán referencia expresa del número del certificado del envase original precintado por el I. N. S. S. y, además, el nombre de la especie y variedad; el nombre, marca o número de la concesionaria o, eventualmente, del productor autorizado; el origen de la semilla y el año en que se ha cosechado; el carácter de certificada, autorizada o tolerada de la misma, y su uso exclusivo para siembra.

Cada envase podrá llevar etiqueta exterior del comerciante, en la que, además del número de su inscripción en el libro registro de comerciantes de semillas, podrán figurar los datos a que se refiere el párrafo último del artículo sexto.

Art. 8.º Toda la persona o entidad dedicada al transporte de mercancías, al recibir con este objeto un lote de semillas, hará constar en la carta-porte si los envases cumplen con las prescripciones de integridad de precintos y marcas y la existencia de la etiqueta exterior.

Art. 9.º Dentro de los plazos que la legislación establece para la retirada de mercancías, todo comprador de semillas procedentes de concesionarias o productores de to-

lerada tiene derecho, antes de hacerse cargo de ellas, a tomar muestras de las mismas. La toma de muestras por los compradores —ya sean éstos comerciantes, almacenistas o agricultores— se hará siempre a presencia de un Inspector del S. D. C. F. o del I. N. S. S. requiriendo a tales efectos, que desprecintará el envase, retirará la muestra de semilla, depositándola en bolsas, con arreglo a los requisitos que se señalan en el artículo 14 de esta Orden, y volverá a precintarla en el envase. Podrán presenciar este acto, además del comprador, el vendedor o persona delegada, el transportista o su representante y dos testigos legalmente capacitados como tales.

De la operación se levantará la correspondiente acta por cuadruplicado, suscrita por los presentes, y en la que se hará constar de un modo expreso el número del certificado de garantía que amparaba el envase desprecintado; se entregará un ejemplar al vendedor o su representante, otro al comprador, el tercero se remitirá al I. N. S. S. junto con la muestra, y el cuarto quedará en poder del inspector que haya intervenido en la misma.

Una vez recibida la muestra en el I. N. S. S. se comparará con las depositadas en dicho Organismo procedentes de las tomas efectuadas por sus inspectores al precintarse a las concesionarias los envases originales de sus respectivas partidas.

Si del análisis resultara que la especie o variedad no corresponde a lo contratado o que la pureza y poder germinativo se hallan fuera de los límites legales de tolerancia, el comprador no está obligado a retirar y pagar el lote contratado, y cuantos gastos se originen o se hayan originado serán de cuenta del comerciante o de la concesionaria o productor autorizado, según a quien incumba la responsabilidad.

Si se tratara de semillas no sometidas a régimen de concesión, el procedimiento y tramitación de la toma de muestras será el indicado en la Orden de 4 de diciembre de 1943.

### Propaganda

Art. 10. Todo el material de propaganda (catálogos, circulares, anuncios, marbetes, etc., etc.), que se edite o publique por cualquiera de los elementos dedicados al comercio de semillas, deberá someter-

se al S. D. C. F., el cual, previo informe del I. N. S. S. y tras el examen de la redacción en el aspecto técnico y con respecto a la vigente legislación sobre la materia, dará o no su autorización para la publicación del mismo en un plazo no superior a diez días. La constancia de la autorización que, en su caso, se hubiera concedido, se hará patente mediante la inserción, en sitio visible y destacado del correspondiente material, de la contraseña de aprobación que le haya dado el S. D. C. F.

En los casos en que la Superioridad hubiese fijado precios de alguna o algunas de las semillas objeto de esta concesión, también deberán someterse a la indicada aprobación los listines de precios.

### Inspección y vigilancia

Art. 11. En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado h) del artículo primero de la Orden de este Ministerio de 16 de diciembre de 1947, la inspección y vigilancia del comercio de semillas estará a cargo, en cada provincia, además del personal que a dicho efecto se designe por las Jefaturas Agronómicas por sí o como delegados del S. D. C. F., del de los Servicios de inspección del I. N. S. S.

El S. D. C. F. y el I. N. S. S. darán las oportunas normas para dicha inspección a sus servicios respectivos, con objeto de conseguir una unidad de actuación y de criterio, interviniendo directamente en los casos que se estimen precisos y el I. N. S. S. en todo lo que se refiera a la inspección de lo concerniente a las empresas concesionarias para la producción de semillas o, eventualmente, de los agricultores autorizados para producir semilla tolerada.

Art. 12. La toma de muestras en los comercios y almacenes se efectuará por el personal inspector competente, según lo indicado en el artículo anterior, y dicha toma se hará tanto a petición de parte como por propia iniciativa, en cualquier momento que se crea oportuno y en los días y horas que la legislación vigente tenga establecido para las actividades comerciales. Las obstrucciones o trabas puestas a los agentes inspectores y el trato desconsiderado a los mismos, serán estimados como hechos delictivos y

sancionados con arreglo a lo que se dispone en el artículo 30 de la presente Orden.

Art. 13. Para facilitar la inspección y como garantía al comercio de buena fe, los comerciantes de semillas llevarán un libro-registro en el que, por especies y variedades, se anotarán al día las entradas y salidas del almacén.

Art. 14. Las muestras extraídas por triplicado por los Agentes inspectores serán encerradas en bolsitas de papel impermeabilizado o papel con forro impermeable, como garantía mínima.

Dichas muestras, selladas, lacradas y acompañadas de una copia del acta (cuyo original queda en poder del comerciante), se remitirán: una, al laboratorio de la Jefatura Agronómica de la provincia a que corresponda el almacén o lugar de la toma de muestra, para su análisis; otra quedará en poder del inspector, para caso de apelación en arbitraje, y la tercera se entregará al comerciante.

El comerciante puede exigir en este acto la presencia de dos testigos legalmente capacitados: uno designado por él, y el otro, por el agente inspector.

Art. 15. Analizadas las semillas por la Jefatura Agronómica de la provincia a que corresponde el almacén o lugar de la toma de muestras, le será comunicado al interesado el resultado del análisis, y si de él se deduce que las semillas no cumplen las condiciones legales, se incoará el oportuno expediente.

Conocido por el comerciante el resultado del análisis hecho por la Jefatura Agronómica de la provincia a que corresponde el lugar del emplazamiento del almacén donde se tome la muestra, de no estar conforme con el mismo el interesado, podrá analizar la muestra en su poder en otra Jefatura Agronómica, y si hubiere disconformidad entre los dos análisis, resolverá el S. D. C. F., con residencia en Madrid, cuyo análisis será inapelable en última instancia.

Art. 16. Tanto para el caso de delitos o fraudes resultantes de inspección oficial como para los que resulten de muestras extraídas y remitidas directamente por compradores de acuerdo con lo ordenado en el artículo noveno de esta disposición, compete a la Jefatura Agro-

nómica de la provincia donde esté enclavado el almacén inspeccionado o remitente hacer efectivas las multas e indemnizaciones, así como emprender las acciones jurídicas pertinentes.

Art. 17. Los delitos y fraudes se clasificarán:

a) Venta de semillas hortícolas, forrajeras, pratenses e industriales por comerciantes clandestinos, es decir, no inscritos en el libro registro de comerciantes de semillas a que alude el artículo segundo de esta Orden.

b) Venta de semillas sujetas a concesión que sean de origen clandestino por no proceder de concesionarias o de agricultores eventualmente autorizados para obtenerlas con el carácter de tolerada.

c) Venta de semillas que no se encuentren debidamente envasadas, con arreglo a lo dispuesto en los artículos sexto y séptimo de esta disposición.

d) Levantamiento, por los comerciantes, de los precintos de los envases originales de las semillas.

e) Que los contenidos de los paquetes al detall preparados por una concesionaria al fraccionar la semilla procedente de un envase precintado por el I. N. S. S. sumen más que la capacidad total de dicho envase.

f) Que en los paquetes al detall, preparados por una concesionaria y procedentes de un envase precintado por el I. N. S. S., no se indique el número del certificado de garantía que ampara dicho envase.

g) Falta de etiquetas, exteriores e interiores, en todos, o interiores, en alguno de los envases que constituyan un lote homogéneo de determinada especie o variedad.

h) Entrega de especies o variedades distintas de las contratadas y prometidas en la carta-oferta, factura y etiqueta.

i) Poder germinativo menor que el garantizado o tolerado.

j) Contenido de un total de impurezas mayor del garantizado o tolerado.

k) Contenido de semillas de especies dañinas en proporción mayor que la tolerada.

l) Compra o venta a o por un agricultor colaborador de una concesionaria, según contrato, de la semilla destinada a dicha entidad.

m) La venta de granos importados para otros fines (piensos, industriales, etc.) y que sean vendidos como semilla.

n) Se considerará como fraude la adición a la semilla de cualquier producto que no haya sido previamente aprobado por el S. D. C. F. y cuya adición se anuncie como conservadora o aceleradora del poder germinativo. En caso de estar aprobado, constará en las facturas y etiquetas el porcentaje del producto añadido y la especificación clara del nombre químico del principal ingrediente activo.

o) La obstrucción o falta de facilidades para la labor del personal inspector competente.

Art. 18. La venta de semillas para siembra por firma comercial no autorizada será penada con multa de 1.000 a 3.000 pesetas, y en caso de no ponerse dentro de la legalidad en el plazo de quince días, se procederá al decomiso de todas las semillas afectadas por esta Orden que se encuentren en el establecimiento. Las sucesivas reincidencias

se penarán, además del decomiso, con multas cada vez dobles.

Art. 19. El comerciante de semillas para siembra establecido en poblaciones superiores a los 15.000 habitantes que tenga en sus almacenes granos destinados a fines distintos de los de reproducción, será castigado con multas de 500 a 1.000 pesetas, y las sucesivas reincidencias con multas dobles.

Art. 20. La venta de semillas de procedencia clandestina será sancionada con el decomiso de la partida objeto de la infracción y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la mercancía, a los precios de la factura. En el caso de primera reincidencia será duplicado el importe de la multa a aplicar, además del decomiso y la retirada por seis meses de la autorización para que pueda vender semilla el autor de la infracción y en el establecimiento donde ésta se haya cometido. La segunda reincidencia supondrá la retirada definitiva de dicha autorización.

Art. 21. La venta de semillas que no se hallen debidamente envasadas con arreglo a lo dispuesto en esta Orden, será sancionada con el decomiso de la mercancía y multa del 10 al 50 por 100 del valor de ésta a los precios de la factura. En el caso de primera reincidencia, será duplicado el importe de la multa a aplicar, además del decomiso y la retirada por seis meses de la autorización para que pueda vender semilla el autor de la infracción y en el establecimiento donde ésta se haya cometido. La segunda reincidencia supondrá la retirada definitiva de dicha autorización.

Art. 22. El levantamiento de los precintos de los envases originales de las semillas y el manipulado de su contenido por parte de los comerciantes se sancionará con el decomiso de la partida objeto de la infracción y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la mercancía a los precios de factura. En el caso de primera reincidencia será duplicado el importe de la multa a aplicar, además del decomiso y la retirada por seis meses de la autorización para que pueda vender semilla el autor de la infracción y en el establecimiento donde ésta se haya cometido. La segunda reincidencia supondrá la retirada definitiva de dicha autorización.

(Concluirá).

#### Sección de Administración Local.

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en oficio fecha 23 de febrero último, Sección 1.ª, Negociado 3.ª, me dice lo siguiente:

«Visto el expediente instruido por la Agrupación Intermunicipal de Cardeñuela de Riopico, Orbaneja de Riopico y Villafria de Burgos (Burgos), con motivo de la jubilación por imposibilidad física del Secretario de dicha Agrupación don Angel Rodríguez García, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado en el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924;

Resultando: Que el interesado prestó sus servicios por un espacio de treinta y cinco años, tres meses y tres días en los Ayuntamientos de Tobar, Grijalba, Padilla de Arriba, Villegas, Cardeñuela Riopico, Orbaneja Riopico y Villafria de Burgos (todos de la provincia de Burgos),

percibiendo como mayor sueldo durante más de dos años el de 13.285 pesetas anuales;

Considerando: Que la Agrupación Intermunicipal de Cardeñuela Riopico, Orbaneja Riopico y Villafria de Burgos, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en los artículos 44 y siguientes del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 10.628 pesetas anuales, o sea el 80 por 100 del sueldo regulador,

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en que el interesado prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Tobar, 31'61 pesetas.  
Grijalba, 34'48.  
Padilla de Arriba, 90'84.  
Villegas, 348'33.  
Cardeñuela Riopico, 95'29.  
Orbaneja Riopico, 94'13.  
Villafria de Burgos, 190'99.

Cuyo total de 885'67 pesetas, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos de Administración Local, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.º de su Reglamento de 10 de mayo de 1946, recaudando para reintegrarse las cuotas fijadas a los Ayuntamientos obligados a contribuir al pago de la pensión.

Lo que, con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, de las Corporaciones contribuyentes, y del interesado, significándole que el presente prorrateo deberá publicarse, a sus efectos, en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial de la provincia para conocimiento de todos los interesados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.  
Burgos 1 de marzo de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

### Diputación Provincial

#### SECCION DE GOBIERNO PERMANENTE Suministros

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 3 de junio de 1934, esta Corporación, en sesión del día 2 del actual, y de acuerdo con el representante del Ramo de Guerra y del Delegado del Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia, ha resuelto que los precios medios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el pasado mes de febrero sean los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan de 30 decagramos.....	0'64
Id. id. de 40 id. ....	0'84
Id. de cebada de 4 kilogramos .....	3'16
Id. de paja corta de 6 id. ...	1'38
El kilogramo de paja larga.	0'35

El id. de carbón ..... 0'67  
El id. de leña ..... 0'30  
El id. de aceite ..... 9'50  
El litro de petróleo..... 1'50  
Burgos 3 de marzo de 1950.  
=El Secretario, Antonio Martínez Díaz.—V.º B.º=El Presidente, Honorato Martín Cobos.

### Anuncios Oficiales

#### Alcaldía de Vilviestre del Pinar.

Practicada la rectificación anual del padrón de habitantes de este distrito, correspondiente al año de 1949 y con arreglo al artículo 38 del Reglamento sobre términos y población municipal de 2 de junio de 1924, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a fin de oír reclamaciones contra la misma.

Vilviestre del Pinar 16 de febrero de 1950.—El Alcalde, José María Cámara.

#### Alcaldía de Hontangas.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1950, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación provisional de las Haciendas locales, aprobada por Decreto de 25 de enero de 1946, las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresados en el artículo 229 del citado Cuerpo legal.

Hontangas 27 de febrero de 1950.  
=El Alcalde, Emiliano Serrano.

#### Alcaldía de Nava de Roa.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1949, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, contados desde la fecha de la publicación en este periódico oficial, para que puedan ser examinadas por quienes lo deseen y presentar las reclamaciones pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 347 y 352 del Decreto ordenador de las Haciendas locales de 25 de enero de 1946.

Nava de Roa 3 de marzo de 1950.  
=El Alcalde, Jacinto Liras.

### Anuncios Particulares

**F. URRACA**  
**OCULISTA**

DEL HOSPITAL DE BARRANTES  
CRUZ ROJA Y  
HOSPITAL PROVINCIAL.

LAIN-CALVO, 18-TELÉFONO 1311